REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente Nº 23-001-31-05-001-2020-00083-01 Folio: 142-20

Aprobado por Acta Nº 43

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la acción de tutela invocada por **MISAEL ORTIZ BONILLA,** quien actúa en nombre propio, contra **COLPENSIONES,** representadas legalmente.

I. ANTECEDENTES

I.I LA TUTELA

El accionante actuando en nombre propio, depreca la protection de los derechos fundamentales a la Vida digna, mínimo vital, a la salud y derechos de las personas de la tercera edad.

En consecuencia, solicita:

1. Se ordene a COLPENSIONES, otorgue la pensión de vejez, tomando como base los 10 últimos años de cotización hasta la última semana como lo establece el Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990.

2. Se ordene a COLPENSIONES, pagar por concepto de mora en el pago de la pensión por vejez las mesadas atrasadas y el retroactivo desde la petición inicial hasta la fecha.
3. Se reconozca el incremento de la pensión que habla el artículo 21 en su inciso B, del acuerdo 049 de 1990.
4. Se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios sobre las sumas que resulten en condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se condene a la entidad demandada al pago de la INDEXACIÓN subsidiaria, sobre las sumas que resulten.

Su petición se fundamenta en los siguientes hechos:

- Señaló que cuenta con 89 años de edad, y que vive con su esposa, quien tiene 87 años de edad, sin contar los dos con sustento económico alguno, logrando sobrevivir gracias a la ayuda de una de sus hijas, quien, entre otras cosas, no tiene una estabilidad laboral.

- Indicó que, por ignorancia de sus derechos y desconocimiento de la norma, no había presentado solicitud de reconocimiento de pensión, y que en su vida laboral logró cotizar 1085.98 semanas, discriminadas así: 823.71 en el sector público y 266.41 en el sector privado.

- Señaló que, a través de apoderado judicial, en fecha 8 de mayo de 2019, solicitó ante Colpensiones, reconocimiento de la pensión de vejez, lo cual, mediante Resolución N° 2019-5963369, le fue negada, bajo el argumento que no acreditaba los requisitos en cuanto al tiempo cotizado, por lo que interpuso recurso de reposición, donde resuelven declarar la pérdida de competencia, siendo el competente la UGPP.

- Alegó que, a causa de la situación actual, y teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la población de mayor riesgo de contagio de COVID 19, y además de su situación económica, ya que no han recibido ningún tipo de ayuda humanitaria, se encuentra padeciendo de mucha angustia y estrés, exponiéndose a salir para solicitar ayuda a los vecinos y personas cercanas.

- Informó que se comunicó con la UGPP, en donde se le aseguró que al ser Colpensiones la última Entidad donde se cotizó, es ésta sobre quien recae el reconocimiento de la pensión respectiva.

- Reiteró la situación de desesperación en la que se encuentra, por la falta de recursos para subsistir, la edad y las enfermedades que padece, por lo que acude a la acción constitucional para hacer valer sus derechos, teniendo en cuenta que se encuentra frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debido a su condición.

- Por lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, a la salud y derechos de las personas de la tercera edad, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES, reconozca y pague su pensión de vejez a la que tiene derecho por haber cumplido los requisitos, incluyendo intereses moratorios, incrementos, indexación y retroactivo pensional.

I.II LA ACTUACIÓN

La parte actora instauró acción tutelar, asumiendo su conocimiento el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, siendo admitida mediante proveído de fecha 29 de abril del año 2020, e imprimiéndosele el trámite correspondiente.

I.III CONTESTACIÓN

Dentro del término otorgado por el Despacho de origen, hubo pronunciamiento por parte de la accionada COLPENSIONES, a través de correo electrónico, quien en síntesis manifestó lo siguiente:

Indicó que al realizar estudio a la solicitud de pensión del accionante, determinaron que no son los competentes para el reconocimiento de la misma, por lo que se emitió Acto Administrativo SUB9913 de 15 de enero de 2020 por medio del cual declara dicha falta de competencia, alegando que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la que debe definir el asunto, por lo que, mediante oficio 2020_4134553 de fecha 07 de abril del 2020, se les envió el expediente respectivo, afirmando que el accionante deberá iniciar los trámites correspondientes para lograr el reconocimiento de pensión de vejez, ante tal Entidad.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción, y aportó como anexos los documentos correspondientes, entre los cuales se encuentran los mencionados actos administrativos, y comunicaciones.

I.III FALLO IMPUGNADO

Mediante providencia calendada 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, resolvió Conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En síntesis, manifestó el A-quo que, dentro del proceso estaba acreditado que el actor es una persona de 89 años de edad, lo cual lo convierte en persona de especial protección, según lo establece el Art. 13 de la Constitución Nacional, y la numerosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, al ser una persona de la tercera edad, la cual se encuentra en evidente estado vulnerabilidad, y debilidad manifiesta. Por lo que invoca la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital; realmente, es el Derecho a la seguridad social, el que principalmente se encuentra en riesgo, por lo que se procedió a estudiar si en efecto hubo vulneración al mismo, e inclusive al debido proceso.

Así entonces al examinar las resoluciones Sub 196921, de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual se negó el derecho por parte de Colpensiones, en virtud de que no era beneficiario del régimen de transición, por cuanto este tuvo vigencia hasta el 25 de julio de 2005 y el actor no había cotizado a esta fecha las 750 semanas, por lo que la norma aplicable era el Art. 33 de la ley 100 de 1993. Que mediante la resolución N° Sub 9913, de fecha 15 de enero de 2020 entidad de mandando no resolvió el recurso de recurso de reposición, ni concedió el de apelación, argumentando que era incompetente para reconocer la prestación deprecada y que por tanto remitía el expediente a la UGPP, quien debía recocer la prestación.

Después de revisar las resoluciones, la juez de instancia concluyó que de los reportes de semana cotizadas provenientes de COLPENSIONES, el actor cotizó un total 1061.28 semanas, así: i) para el sector público desde el 25 de agosto de 1952 hasta el 31 de julio de 1973, la suma de 823.71 semanas y ii) en el sector privado desde el año anterior (1973) hasta el 30 de abril de 2003 la suma de 241.71 semanas.

Con base en esas semanas cotizadas, actor al cumplir los sesenta años de edad, el 1 de noviembre de 1990, ya había cotizado tanto al sector público,

como al ISS la cantidad 1048,13 de semanas, lo que indicaba que había cumplido los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988 y el acuerdo 049 de 1990, bajo la tesis de la Corte Constitucional vertida en las Sentencias SU 130 de 2013, y T 037 de 2017, que exigían 60 años de edad y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, por lo que se discurre que el tutelante ya tenía el derecho causado en ambas normatividades.

Para sustentar el A-quo citó las sentencias de la Corte Constitucional SU 130 de 2013. MP. Gabriel Eduardo Mendoza y la T 037 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Finalmente, indicó que el actuar de colpensiones vulneró el articulo (Art. 2° de la CN (Art. 5° de la CN), y más preocupante, i) desconocer el derecho a la igualdad del actor a recibir una pensión a la luz de la legislación nacional (Art. 13 de la CN), ii) al no aplicar el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Igualmente, no concibió que COLPENSIONES se declarara incompetente, por cuanto desconoce el derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir el del debido proceso, y más aún el derecho a la seguridad social, en lo que concierne a este caso, al negar la protección al disfrute de una pensión de jubilación por aportes o de vejez de una persona de la tercera edad; todos los anteriores derechos vertidas en nuestra Carta Política y protegidas de manera reiteradas por las decisiones judiciales en este país, por lo que procedió el reconocimiento de los derechos invocados.

En cuanto a los intereses moratorios y la indexación, dijo que no es del resorte del juez constitucional.

I.IV LA IMPUGNACIÓN

El accionado impugnó la decisión de primera instancia el día 15 de mayo del presente año, indicando estar en disenso con el pronunciamiento del A-quo, por cuanto no es el llamado a responder por la prestación económica que depreca el accionante, y que fue diligente al remitir el expediente a la UGGP, entidad, que es el encargado de reconocer la prestación por cuanto el actor efectuó cotizaciones tanto al sector público como al privado.

II. CONSIDERACIONES

II.I Sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insanable.

Ello, por cuanto se pretende con la acción de tutela es "*Que se REVOQUE el fallo de tutela y en su lugar se DECLARE LA IMPROCEDENCIA, como consecuencia de lo anterior se ordene el ARCHIVO DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA. Simultaneo a lo anterior se vincule a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales — UGPP, como entidad competente para dar respuesta sobre el tramite pensional."* Es decir, la A -quo debió integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al trámite del proceso a la Unidad de Gestión pensional y Parafiscal –UGPP en el reconocimiento pago de la pensión pedida en la referida acción Constitucional.

En efecto, sobre la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, dijo lo siguiente en A113/12:

"…De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el *juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que "debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso"*

Igualmente, la Corte en el Auto 009 de 1994 señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones

formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones."

Igualmente, dicha Corte en auto A-065 de 2013, dijo:

"2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó**:**

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.
De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

2.2. De igual forma, esta Corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.".

Así las cosas, en el sub examine se observa que el A-quo al admitir la presente acción de tutela, no vinculó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP. Motivo por el cual, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en las providencias citadas, referentes a que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que aconteció en este asunto, pues desde la contestación de la referida acción Constitucional Colpensiones solicitó se vinculara a la UGPP, por cuanto era esta y no aquella quien debía asumir al pago de prestación económica pensional que pide el accionante; por tanto considera la Sala que se abstendrá de resolver de fondo la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y, en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

LOS MAGISTRADOS

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado